

**Ministerio de Producción**

**COMERCIO EXTERIOR**

**Resolución 393/2009**

**Fijase un valor mínimo de exportación FOB provisional para determinadas operaciones con determinados productos originarios de la República del Paraguay.**

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01:0023823/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS (CAFMO) solicitó el inicio de una Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

Que mediante la Resolución N° 87 de fecha 25 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION; se declaró procedente la apertura de la Investigación para las importaciones originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó, con fecha 13 de julio de 2009, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la Investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Discos compactos grabables por única vez (CD-R)', originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY...".

Que por el Acta de Directorio N° 1446 de fecha 20 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUC-

CION, concluyó preliminarmente que "...que la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República del Paraguay".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se explidió respecto a la relación causal determinando que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República del Paraguay, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de Investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería está sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 2º de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerantes anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la Investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución, originada de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que ha tomado la Intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION DEL MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la Intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA MINISTRA  
DE PRODUCCION  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijarse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTICINCO (US\$ 0,25) por unidad, originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

**Art. 2º** — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se desplazan a plaza de los productos descritos en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 2º de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará fiscamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 4º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 Incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

**Art. 6º** — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

#### Ministerio de Producción

#### COMERCIO EXTERIOR

#### Resolución 385/2009

Procédese al cierre de la Investigación sobre operaciones con determinados productos originarios de la República Popular China.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01:040580/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOLA) solicitó el inicio de una Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00.

Que mediante la Resolución N° 187 de fecha 29 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la Investigación.

Que mediante la Resolución N° 107 de fecha 1 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 7 de abril de 2009, la señora Ministra de Producción resolvió la continuación de la investigación por presunto dumping fijando un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (US\$ 4,65) por kilogramo para las operaciones de exportación originarias de la República Popular China hacia la República Argentina, existiendo importante a la rama de producción nacional de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica', originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (US\$ 4,65) por kilogramo, por el plazo de CINCO (5) años.

Que con posterioridad a la apertura de la Investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes oídeos y pruebas.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proyecto de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al clíre de la etapa probatoria de la Investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la Investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección

Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó con fecha 15 de julio de 2009 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping expresando que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica' originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA...".

Que el Informe mencionado en el considerando anterior fue conformado por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1436 de fecha 13 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se expidió respecto al daño determinando que "Alento al examen efectuado, esta Comisión determina que las importaciones de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica', originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que asimismo, mediante el Acta de Directorio N° 1449 de fecha 24 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación de causalidad determinando que "La Comisión determina que, por los efectos del dumping en las operaciones de exportación originarias de la República Popular China hacia la República Argentina, existe daño importante a la rama de producción nacional de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica', originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (US\$ 4,65) por kilogramo, por el plazo de CINCO (5) años.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Instituyeron el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponde cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, Inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerantes anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE IN-

GRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA  
DE PRODUCCION  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Procédese al cierre de la Investigación que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

**Art. 2º** — Fijarse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, plazas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (US\$ 4,65) por kilogramo, por el plazo de CINCO (5) años.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se desplazan a plaza de los productos descritos en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, Inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará fiscamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 4º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

**Ministerio de Producción**

**COMERCIO EXTERIOR**

**Resolución 394/2009**

**Procédese al cierre de la Investigación sobre operaciones de exportación de determinadas mercaderías originarias de la República de Indonesia.**

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01-0506508/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente de la referencia, con fecha 28 de diciembre de 2007, la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura originalas de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE LA INDIA y REPUBLICA DE INDONESIA e hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHEENTA (80) decílex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decílex sin acondicionar para la venta al por menor, normat. 4° — La Comisión determina preliminariamente que la rama de producción nacional de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura" sufre amenaza de daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA DE LA INDIA, 5° — La Comisión determina preliminariamente que la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura" es causada por las importaciones con dumping originarias de REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA DE LA INDIA, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Adicionalmente, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e India bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal, 6° — La Comisión determina preliminariamente que las importaciones de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura", originarias de Indonesia, no causan daño importante ni amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, atento lo cual debe procederse al clierre la investigación respecto de estas importaciones".

Que mediante la Resolución N° 374 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de Investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, elevó, con fecha 27 de marzo de 2009, el correspondiente informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección de Competencia Desleal, habría elementos de prueba que permitirían determinar preliminarmente en esta instancia del procedimiento, la existencia de prácticas comerciales desleales bajo la figura de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "Fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura" originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE LA INDIA y REPUBLICA DE INDONESIA e "Hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a 80 decílex e inferior o igual a 350 decílex sin acondicionar para la venta al por menor" originarios de REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE INDONESIA y TAIWAN".

Que el informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping mencionado en el considerando Inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio N° 1435 de fecha 3 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "2° — La Comisión determina preliminariamente que la rama de producción nacional de "hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHEENTA (80) decílex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decílex sin acondicionar para la venta al por menor" sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE INDONESIA y TAIWAN, 3° — La Comisión determina preliminariamente que

el daño importante a la rama de producción nacional de "hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHEENTA (80) decílex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decílex sin acondicionar para la venta al por menor, es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, REPUBLICA DE INDONESIA y TAIWAN, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Asimismo, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e Indonesia bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal, 4° — La Comisión determina preliminariamente que la rama de producción nacional de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura" sufre amenaza de daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA DE LA INDIA, 5° — La Comisión determina preliminariamente que la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura" es causada por las importaciones con dumping originarias de REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA DE LA INDIA, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la investigación. Adicionalmente, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e India bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal, 6° — La Comisión determina preliminariamente que las importaciones de "fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura", originarias de Indonesia, no causan daño importante ni amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, atento lo cual debe procederse al clierre la investigación respecto de estas importaciones".

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado la intervención que le compone la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA MINISTRA  
DE PRODUCCION  
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédese al clierre de la investigación que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el visto para las operaciones de exportación de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, originarias de la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5503.20.90, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo, para las originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 2° — Fijense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5503.20.90, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo, para las originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 3° — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHEENTA (80) decílex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decílex sin acondicionar para la venta al por menor, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5402.33.00, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo y para las originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 4° — Continúase la investigación por presunto dumping para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHEENTA (80) decílex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decílex sin acondicionar para la venta al por menor, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5402.33.00, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo y para las originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 5° — Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 6° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Instruyase a la Dirección General de Aduanas para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, de los productos descriptos en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de

las destinas de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará fiscalmente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 8° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduanares que las reglamentan.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

## DISPOSICIONES

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 432/2009

Finalización de funciones. Designación de Director de Aduana de Ezeiza.

Bs. As., 2/9/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 12128-74-2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma la Dirección General de Aduanas propicia la finalización de las funciones que le fueron asignadas a la Abogada Rosa Nélida GARCIA, en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que asimismo propone asignar al Agente Carlos MECHETTI funciones interinas para ocupar el cargo de Director de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que en ejercicio de las atribuciones contempladas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer de conformidad.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL  
DE INGRESOS PUBLICOS  
DISPONE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas las funciones asignadas a la Abogada Rosa Nélida GARCIA (Legajo N° 16.464-0) en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 2° — Dar por finalizadas las funciones asignadas al Agente Carlos MECHETTI (Legajo N° 17.313-4) en el carácter de Jefe Interino de División Reguardo de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 3° — Designar al Agente Carlos MECHETTI (Legajo N° 17.313-4), en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 4° — Registrarse, comunicarse, notificarse, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.